



Urumita, La Guajira trece (13) de septiembre del (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA
DEMANDADO:	COOMEVA E.P.S
RADICADO:	44- 855- 40- 89- 001- 2016- 00232- 00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la decisión que sé que decreto unas medidas cautelares, de fecha 25 de junio del 2021 proferido por este despacho, el pasado.

ANTECEDENTES

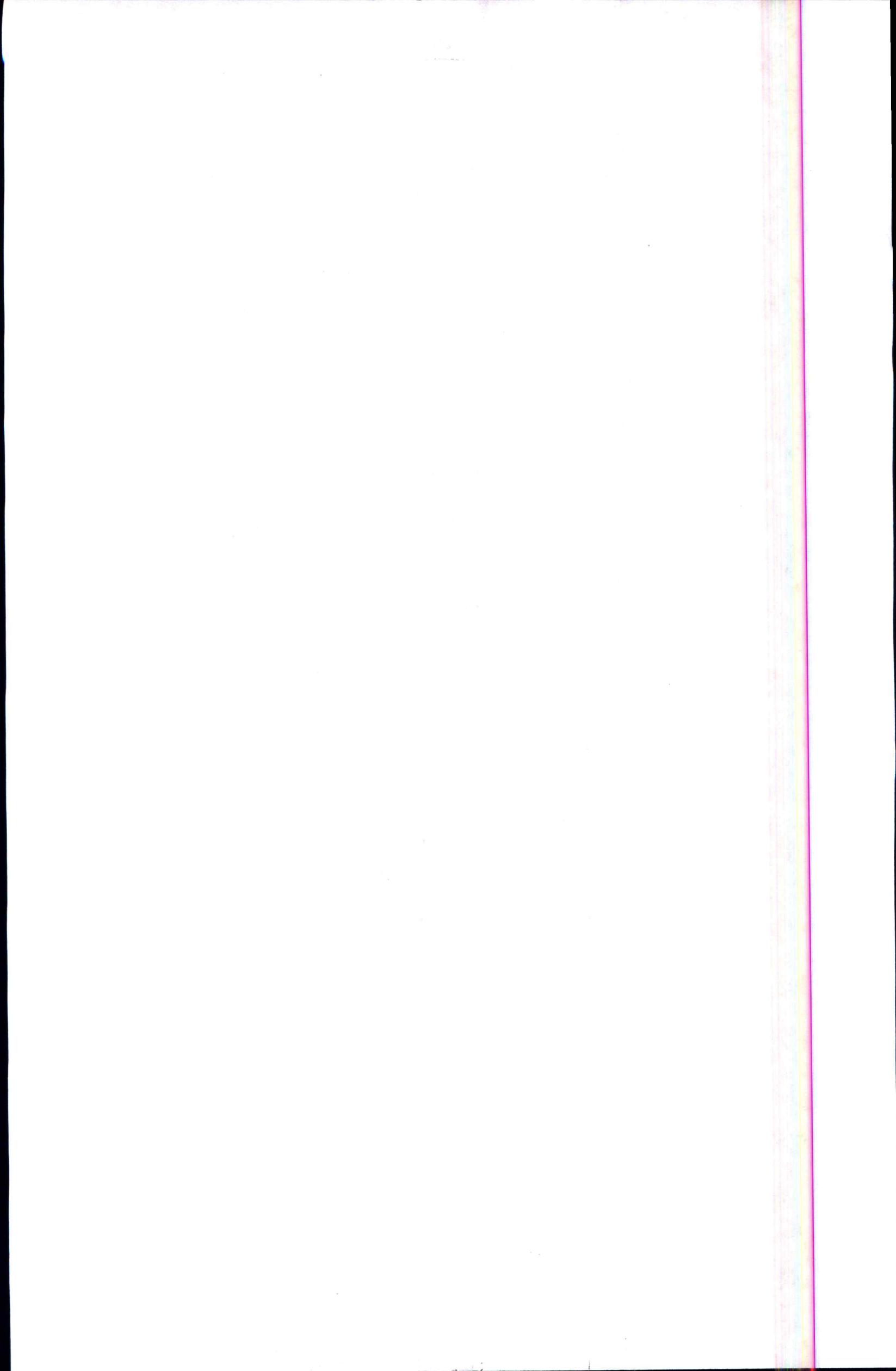
Mediante auto de 25 de junio del 2021 el despacho resolvió PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la entidad COOMEVA EPS, tenga o llegare a tener por cualquier concepto en la entidad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA. Límitese el embargo hasta la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$20.899.115) M.L. SEGUNDO: Oficiése al representante legal de la entidad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, para que haga efectiva la medida y para que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia S. A. de esta localidad, y prevéngasele que de lo contrario responderá por dichos valores. TERCERO: Cítese al señor representante legal de la entidad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, lo señalado en el artículo 594 del C.G.P, y su párrafo; para que en el evento que dicho banco, señale en su respuesta, que las cuentas o los dineros de la parte demandada son inembargables, pueda en su momento, este despacho, estudiar, si ratifica, o no la medida.

La parte demandante solicita que se reponga dicha decisión sustentando su solicitud mediante recurso elevado al despacho el día 01 de julio del 2021, el cual fue fijado en lista No 013 del 23 de agosto del 2021, solicitando lo siguiente: PETICIONES Primera: Se proceda a la SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL PROCESO DE EJECUCIÓN EN CURSO con ocasión de las obligaciones a la medida de toma de posesión contenida en la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 y conforme a lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2010. SEGUNDO: Se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas teniendo en cuenta los argumentos expuestos a lo largo de este escrito.



CAUCION SOBRE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS

La Ley prevé, que el ejecutado puede en las excepciones de mérito o de fondo contra el mandamiento ejecutivo, solicitar la imposición de una causación al ejecutante; de conformidad con el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso: *"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."* En principio esta medida obliga a que el demandante presente una demanda sólida, pues de no ser así, las excepciones propuestas pueden prosperar y el proceso de ejecución se termina y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Frente al proceso de la referencia, el demandante no cuenta con una demanda sólida, ya que del título valor factura que pretenden hacer efectiva por medio de este proceso ejecutivo, son facturas de servicios de salud, en donde existen unos requisitos adicionales, más aún si consideramos que se está ante un título ejecutivo complejo. En efecto, la primera norma que ha de comentarse es el Decreto 4747 de 2007 y del decreto 3047 de 2008, máxime cuando hay contrato que sirve de base de a las aludidas facturas es la prestación del servicio de salud. Por tanto, resulta apenas evidente el que nos encontramos -para que proceda el cobro ejecutivo- ante la necesidad de aportar un título ejecutivo complejo, dado que la factura no es autónoma en la medida en que ésta solo tiene sentido y alcance, en la medida en que está precedida de un contrato de prestación de servicios de salud bajo alguna de las modalidades que trae la norma, lo cual le impone al propio contrato y consecuentemente a la factura, unos requisitos ausentes en el presente caso, para el pago de tales valores reclamados. Si esa evidencia no brota del instrumento que se ejecuta, el demandante queda debiendo la exigibilidad y la claridad que le pide la norma. Esa aparente delegación que hace la norma en cabeza del usuario surge del hecho de que las entidades pagadoras -con miles o millones de usuarios afiliados- no tienen otra manera de constatar si las cuentas de cobro o facturas obedecen a la realidad o a la imaginación del prestador. *¿Puede una EPS con casi tres millones de afiliado saber si al paciente X se le suministró un enema o una pasta de diclofenaco el día tal a tales horas?* Ahora bien, esta solicitud de prestar caución se sustenta también, ante la grave afectación y el perjuicio irremediable que se deriva de la aplicación de embargos sobre los recursos públicos destinados a financiar la salud que el Sistema le reconoce a COOMEVA E.P.S. S.A., los cuales son constantemente decretados por algunos operadores judiciales, por demás





sin un fundamento legal en los términos que se explicaron a lo largo de este escrito.

Así las cosas, adquiere mayor relevancia el evaluar las circunstancias particulares en que se encuentra inmersa COOMEVA EPS S.A., para ponderar el efecto que las medidas cautelares que generan sobre los recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a la Entidad y a su vez en la operación de la compañía, afectando la proyección que se realiza para mantener la adecuada atención y el pago de las prestaciones sociales de los afiliados, honrar los compromisos adquiridos y lograr estabilizar el margen de solvencia requerido para su funcionamiento. Para analizar este punto, sería valioso tener como referente las limitaciones que se establecen por ejemplo en la Ley 1116 de 2006 frente a medidas cautelares cuando está en curso un proceso de reorganización empresarial que propende por normalizar las relaciones comerciales y crediticias de las organizaciones mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o de pasivos; norma que a pesar de no cobijar a las E.P.S., proporciona pautas sobre los salvamentos que se otorgan en este tipo de situaciones coyunturales, para permitir que las mismas se superen. El hecho del embargo y de la retención de los recursos públicos que financian la salud constituye una amenaza al derecho a la salud y a la vida de los afiliados a la mencionada Entidad Promotora de Salud, toda vez que con la materialización de embargos sobre los mencionados dineros, incluidos los gastos de administración que se le reconocen a la E.P.S., en última instancia serían los usuarios los que con el congelamiento de los recursos para atender su salud, estarían soportando las medidas cautelares, ante el hecho notorio que a diario habla de la crisis financiera del Sistema de Salud, los cierres de servicios dentro de ello también lo administrativo por falta de pagos. La medida consistente en embargar los recursos que el Sistema reconoce a COOMEVA E.P.S. S.A. supone una interrupción abrupta del flujo de recursos necesario para las actividades básicas del funcionamiento de la Entidad, que amenaza el derecho a la salud de los usuarios desde una doble perspectiva, en su faceta individual porque impide el suministro efectivo de prestaciones en materia de salud en cada caso particular, pero también desde su faceta colectiva, porque está en juego el derecho a la salud de alrededor de tres millones de personas afiliadas a esta E.P.S. cuyos dineros para operar el servicio fueron embargados. La retención de los dineros que se reconocen a COOMEVA E.P.S. S.A., aunado a que todos los recursos que en adelante sean asignados para ello, correrán la misma suerte; evidentemente impedirá que la empresa cumpla los compromisos que tiene con la vida y la salud de sus usuarios, pues ante la irresistible paralización de la operación administrativa que se cause por el bloqueo de los dineros que para tal efecto estipuló la Ley, será imposible ejecutar las actividades que se requieren para la articulación y disposición del Plan de Beneficios. Se resalta que la aplicación de medidas cautelares que implican la retención de los dineros destinados al aseguramiento en salud, esto es toda actividad inherente a la atención de los pacientes, genera como consecuencia directa



e inmediata la afectación del derecho fundamental a la salud y pone en riesgo la vida de los usuarios afiliados a la EPS, frente a quienes a esta Entidad le asiste el deber de garantizar atención integral, oportuna y de alta calidad; generando también un obstáculo para realizar una equitativa distribución entre las diferentes clínicas y hospitales acorde al flujo disponible, que contraría tajantemente el principio de primacía del interés general sobre el particular reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política. Así, las cosas me permito solicitar a su señoría, ordenar al ejecutante prestar caución hasta del 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

CONSIDERACIONES

La Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S." identificada con Nit No. 805.000.427-1 El régimen jurídico aplicable al presente proceso de toma de posesión, es el contenido en la Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Conforme con lo establecido en los literales c) y d) artículo tercero de la Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo dispuesto en los literales d) y e) numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual establece las medidas preventivas obligatorias y al respecto dispone: "(...) c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. (...)" "(...) d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad (...)"

Así mismo el artículo 161 del CGP, establece en el inciso segundo del párrafo del numeral segundo, que los procesos se deberán suspender cuando "(...), en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez" así lo disponga. Por lo anterior, nos encontramos dentro de una de las causales que establece la ley que permiten suspender el presente proceso judicial, ya que la toma de posesión de la entidad se materializó el 28 de mayo del presente año, razón por la cual se solicita al juzgado abstenerse de continuar con el trámite mientras dure la toma de posesión de COOMEVA E.P.S. y en su lugar se ordene la suspensión inmediata del proceso de la referencia; así como también se abstenga de admitir nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que represento. .



En igual sentido, el párrafo del artículo 3° establece que los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 2.4.2.1.2, del Decreto 2555 de 2010, en especial el siguiente literal: "Toma de posesión y nombramiento del agente especial. La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria, según el caso, declarará la toma de posesión de la cooperativa.

El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (FOGACOOOP) o la Superintendencia de la Economía Solidaria cuando se trate de cooperativas no inscritas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique la medida, nombrará al agente especial y al revisor fiscal" (...) "f) La cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa. La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria librarán los oficios correspondientes" Por otra parte, mediante oficio No 004103 del 31 de mayo de 2021, el agente especial interventor solicitó al despacho lo siguiente:

Comunicación Nro. 004103 del 31 de mayo de 2021, remitida correo electrónico por el agente interventor en la cual se solicitó:

- Se ordene la suspensión inmediata del proceso de la referencia y se abstenga de admitir nuevos procesos de ejecución, contra la entidad objeto de posesión.
- Se proceda de manera inmediata con el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretas en contra de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S." identificada con Nit No 805.000.427.
- Que de conformidad con lo dispuesto en la citada resolución y lo dispuesto en el artículo 3, literales C, D y G, proceda de manera inmediata con la entrega al Agente Especial de los activos (títulos) que han sido constituidos dentro del proceso de la referencia o sean reintegrados a su fuente origen cuando se trate de recursos de cuentas maestras.
- Se informe la totalidad de los procesos que cursan en su despacho en los cuales, COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S." identificada con Nit No 805.000.427 es parte y la etapa en que se encuentran; además, sírvase suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado al Agente Especial. Igualmente es preciso indicar que cualquier acción que se despliegue por parte del despacho, dentro del proceso de la referencia, diferente al cumplimiento de los efectos de la medida especial, constituye un incumplimiento directo a un mandato legal, que afecta de manera directa el cumplimiento de los fines del Estado, siendo en este caso en



particular el acceso a los servicios de salud por parte de los usuarios de Coomeva EPS S.A.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO DE URUMITA LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada por este despacho el día 25 de junio del 2021 el cual ordeno el embargo y retención de los dineros que la entidad COOMEVA E.P.S., tenga o llegare a tener por cualquier concepto en la entidad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas dentro del auto de fecha 25 junio del 2021. En los términos de la de la Intervención y las directrices especiales elevadas por el agente interventor de COOMEVA E.P.S mediante comunicación de N° 004103 del 31 de mayo del 2021.

TERCERO: Ordenar la Suspensión del proceso mientras perdure y se encuentre vigente la Intervención a COOMEVA E.P.S en atención a las disposiciones de carácter especial contenidas en la resolución 006045 del 27 de mayo del 2021, y conforme a lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

Juez

12-11-1912